



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 28276-2023**

**LIMA**

**REINCORPORACIÓN - LEY N.º 27803  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

**Sumilla:** La idea detrás de la promulgación de la Ley N.º 27803, que reconoce la figura de la reincorporación, está vinculada con la restitución del daño, esto es, con la reposición de los hechos al momento anterior de la comisión del evento dañoso. Esto supone la reincorporación del trabajador al aparato estatal, a donde ingresa sin más requisito que el solo reconocimiento dentro de la lista de extrabajadores cesados irregularmente.

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

**I. VISTA:**

La causa número veintiocho mil doscientos setenta y seis, guion dos mil veintitrés, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**II. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Es de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha cinco de mayo de dos mil veintitrés, interpuesto por la parte demandante, [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, que **revoca** la sentencia de primera instancia, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, que declara **fundada** la demanda y; **reformándola**, la declara **infundada** la demanda en todos sus extremos.

**III. CAUSAL DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 28276-2023  
LIMA  
REINCORPORACIÓN - LEY N.º 27803  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Mediante auto calificadorio de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, esta Sala Suprema declaró la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, por la siguiente causal:

**1) Infracción normativa del artículo 5 de la Ley N.º 28299**

En ese sentido, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo en relación a la causal material declarada procedente.

**IV. CONSIDERANDO**

**De la pretensión demandada y pronunciamientos de las instancias de mérito**

**PRIMERO. Del desarrollo del proceso**

- a) **Demanda.** Conforme se desprende de la demanda interpuesta, el actor plantea como pretensión principal, lo siguiente: **1)** se ordene su reincorporación en el Banco de la Nación al haberse reconocido como beneficiario de la Ley N.º 27803 mediante Resolución Ministerial N.º 142-2017-TR (quinta lista) y, encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, habiéndose acogido al beneficio de la “reincorporación”.
- b) **Sentencia de primera instancia.** El Vigésimo Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, mediante sentencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, declara **fundada** la demanda en todos sus extremos y, en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con reincorporar de manera definitiva al demandante, en el cargo que ostentó



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 28276-2023**

**LIMA**

**REINCORPORACIÓN - LEY N.° 27803  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 29497**

al momento de su cese o en otro cargo similar conforme al régimen laboral que corresponde a la entidad, respetando su nivel remunerativo, ordenado el pago de costos procesales.

- c) Sentencia de segunda instancia.** La Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, **revoca** la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda y, **reformándola** la declara **infundada** en todos sus extremos. Argumenta que la Ley N.° 27 803 y su reglamento no solo exigen estar inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, sino que también, debe acreditar contar con plaza presupuestada y vacante.

**Delimitación del objeto de pronunciamiento**

**SEGUNDO.** En el presente proceso, es materia de controversia casacional determinar si los trabajadores que fueron cesados irregularmente en la década de los 90' y que se hubieren acogido al beneficio de la reincorporación conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley N.° 27803, deben acreditar la existencia de una plaza presupuestada y vacante a efectos de ordenarse su efectiva reincorporación en una entidad o empresa del Estado.

**De la infracción normativa declarada procedente**

**TERCERO.** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación, la infracción normativa del artículo 5 de la Ley N.° 28299, en cuya disposición normativa, se establece lo siguiente:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 28276-2023**

**LIMA**

**REINCORPORACIÓN - LEY N.º 27803  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

**Ley N.º 28299 – Ley que modifica la Ley N.º 27803**

**“Artículo 5.- De las modificaciones a las normas presupuestarias y de austeridad del Sector Público**

Autorizase la modificación de las normas presupuestarias y de austeridad del Sector Público, a efectos de que los organismos del Sector Público y Gobiernos Locales de la República puedan ejecutar sin limitación alguna el Beneficio de Reincorporación o Reubicación Laboral regulado en la Ley N° 27803.”

**CUARTO.** En ese sentido, a efectos de tener un panorama claro respecto a la causal declara procedente y a la materia objeto de controversia casacional, corresponde a esta Sala Suprema precisar (i) lo eventos que antecedieron a los ceses irregulares, (ii) los ceses irregulares y las medidas reparadoras de la Ley N.º 27803, para finalmente, (iii) emitir pronunciamiento sobre la causal declarada procedente y la materia objeto del recurso de casación, esto es, si es necesario la acreditación de una plaza presupuestada y vacante a efectos de ordenarse la reincorporación de un trabajador beneficiario por la Ley N.º 27803.

**Eventos que antecedieron a los ceses irregulares**

**QUINTO.** Durante el primer gobierno de Alberto Fujimori, el 14 de junio de 1991, el Congreso de la República promulgó la Ley N.º 25327 (Ley autoritativa), por la cual se delegó funciones al Poder Ejecutivo, a fin de que este emita la legislación necesaria con el fin de crear “las condiciones necesarias para el desarrollo de la inversión privada en los diversos sectores productivos (agrario, minero, pesquero, industrial, infraestructural), con especial atención en la actividad exportadora”.

En este contexto, el 27 de setiembre de 1991, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto Legislativo N° 674, Ley de promoción de la inversión privada en las empresas del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 28276-2023**

**LIMA**

**REINCORPORACIÓN - LEY N.º 27803  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Estado, que declaró “de interés nacional” la promoción de la inversión privada dentro de los ámbitos de acción de las empresas estatales, al tiempo que creó la Comisión de Promoción de la Inversión Privada (COPRI).

**SEXTO.** De otra parte, se tiene el Decreto Ley N.º 26120, por el que se modifica la Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado, el mismo que fue publicado el 30 de diciembre de 1992. En cuanto a las empresas del Estado, detallaba:

**“Artículo 7.-**

*Previo acuerdo de la COPRI, mediante Decreto Supremo se adoptarán todas las medidas destinadas a lograr la reestructuración económica, financiera, legal y administrativa, así como la racionalización de personal, de las empresas incluidas en el proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674, tales como:*

*a) Racionalización de personal: **aprobar y poner en ejecución programas de cese voluntario de personal, con o sin incentivos.** Vencido el plazo para acogerse al programa de cese voluntario, la empresa presentará a la Autoridad Administrativa de Trabajo una solicitud de **reducción de personal excedente**, adjuntando la nómina de los trabajadores comprendidos en tal medida. Los trabajadores que cesen por efecto del proceso de reducción, solo tendrán derecho a percibir los beneficios sociales correspondientes de acuerdo a ley, sin que sea procedente el otorgamiento de beneficios adicionales.*

*La Autoridad Administrativa de Trabajo aprobará el Programa de Reducción propuesto dentro de los cinco (05) días de presentada la solicitud, sin que sea aplicable el procedimiento previsto por el Decreto Legislativo N° 728. En el caso que la Autoridad Administrativa de Trabajo no se pronunciará en el plazo fijado en el párrafo precedente, se tendrá por aprobado el referido programa en forma automática y de pleno derecho.*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 28276-2023**

**LIMA**

**REINCORPORACIÓN - LEY N.º 27803  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

*Con el pronunciamiento expreso o ficto a que hacen referencia los párrafos precedentes, quedará concluida la vía administrativa”.*

Finalmente, para el caso de las entidades del Estado, se tiene el Decreto Ley N.º 26093, del 28 de diciembre de 1992, que en lo pertinente regulaba:

**“Artículo 1.-**

Los titulares de los distintos Ministerios y de las Instituciones Públicas Descentralizadas, deberán cumplir con efectuar semestralmente programas de evaluación de personal de acuerdo a las normas que para tal efecto se establezcan.

Autorízase a los referidos titulares a dictar las normas necesarias para la correcta aplicación del presente dispositivo, mediante Resolución.

**Artículo 2.-**

El personal que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior no califique, podrá ser cesado por causal de excedencia.”

**Sobre los ceses irregulares y las medidas reparatoras de la Ley N.º 27803**

**SÉTIMO.** Los ceses irregulares se dieron en 3 frentes: (i) dentro de las empresas del Estado comprendidas en el proceso de promoción de la actividad privada, (ii) en empresas estatales que no estaban comprendidas dentro de dicho programa y (iii) en instituciones estatales. En dicho contexto, desde la instalación del Gobierno de transición en 2001, se dispuso la creación de comisiones que investigarían los ceses irregulares.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 28276-2023**

**LIMA**

**REINCORPORACIÓN - LEY N.º 27803  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Para estos efectos, el 22 de mayo del 2001, se publicó la Ley N.º 27452, que creó una Comisión de revisión del procedimiento de cese irregular de trabajadores desde 1991 hasta el 2000, en las empresas del Estado que fueron sometidas a un proceso de promoción de la inversión privada, dentro de los alcances del Decreto Legislativo N.º 674. Su informe final versaría sobre los siguientes ejes: (i) si los ceses se dieron en el marco de la Constitución y la Ley, (ii) individualizar a esos trabajadores, (iii) si los trabajadores cesados cobraron sus beneficios sociales, recibieron los beneficios previstos y accedieron a los sistemas previsionales, y (iv) hacer las recomendaciones más convenientes (artículo 2).

**OCTAVO.** El 21 de junio de 2001, se dictó la Ley N.º 27487, en cuyo artículo 3 se determinó que, las instituciones públicas crearían comisiones especiales encargadas de evaluar los ceses colectivos. Así también, el 12 de diciembre de 2001, se publicó la Ley N.º 27586, Ley que regula complementariamente la Ley N.º 27847, en virtud de la cual se creó una Comisión Multisectorial integrada por los Ministros de Economía y Finanzas, de Trabajo y Promoción Social, de la Presidencia, de Salud y de Educación, así como por cuatro representantes de la Municipalidades Provinciales y por el Defensor del Pueblo, o sus respectivos representantes. Esta Comisión Multisectorial tenía como finalidad la evaluación de la viabilidad de las sugerencias y recomendaciones contenidas en los informes finales elaborados por las Comisiones Especiales de cada entidad.

De este modo, llegamos a la Ley N.º 27803, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de julio de 2002, que dispuso la implementación de las recomendaciones efectuadas por las Comisiones creadas por las Leyes N.º 27452 y N.º 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y Gobiernos Locales, creándose un mecanismo de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 28276-2023**

**LIMA**

**REINCORPORACIÓN - LEY N.º 27803  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

compensación para aquellos trabajadores que fueron cesados irregularmente durante la década de 1990.

**NOVENO.** La Ley N.º 27803 comprendía un programa extraordinario de acceso a beneficios estipulado en el artículo 3 de la citada Ley, que otorgaba las siguientes opciones: 1) reincorporación o reubicación laboral, 2) jubilación adelantada, 3) compensación económica, y 4) capacitación y reconversión laboral. Tales beneficios fueron alternativos y excluyentes entre sí.

El procedimiento fue establecido dentro del “Programa Extraordinario de acceso a Beneficios”. En él, la Comisión debía efectuar la revisión de las solicitudes presentadas desde octubre de 2002 hasta setiembre de 2004, y determinar a los extrabajadores que debían ser inscritos en el Registro de trabajadores cesados irregularmente; disposición que fue cumplida a través de la publicación de las listas aprobadas mediante las Resoluciones Ministeriales N.º 347-2002-TR y N.º 059-2003-TR, Resoluciones Supremas N.º 034-2004-TR y N.º 028-2009-TR y por Resolución Ministerial N.º 0142-2017-TR.

**DÉCIMO.** En este sentido, entiende esta Sala Suprema que el daño ocasionado por el cese irregular es reparado a través de una de las 4 opciones contempladas por el Estado a través del artículo 3 de la precitada Ley N.º 27803<sup>1</sup>. Y en la medida que se trata de opciones alternativas, el interesado en la opción de reincorporación, por ejemplo, abandona las demás alternativas legales. Por tanto, el interesado que busque al mismo tiempo su reincorporación y una indemnización por daños y perjuicios, encuentra impedimentos legales claramente detallados en la aludida Ley N.º 27803.

---

<sup>1</sup> Véase, entre otros, la Casación Laboral N.º 26974-2022-Tumbes, del 12 de julio de 2023.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 28276-2023**

**LIMA**

**REINCORPORACIÓN - LEY N.º 27803  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

A mayor abundamiento, la Ley N.º 27803 contenía surtidas opciones de reparación, que se apegan a las más modernas consideraciones sobre la “reparación integral” o “justa indemnización”. A modo de restitución, se tiene la reincorporación o reubicación; como indemnización, la compensación económica; como medidas de satisfacción, no sólo se ordenó el reconocimiento de un padrón nacional de trabajadores cesados irregularmente, lo que era indicativo de haberse cometido una violación de derechos (5 listados); además, se reconocieron incentivos para la jubilación anticipada y capacitación y reconversión laborales. Este programa ha tenido repercusión en todas las entidades del Estado que en estos últimos años han venido a recibir a trabajadores reconocidos en los padrones del Ministerio de Trabajo, con lo que se genera mayor conciencia de los hechos, a modo de que no se repita esta situación en el futuro (garantía de no repetición).

**Sobre las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**DÉCIMO PRIMERO.** El 23 de noviembre del 2017, la Corte Interamericana sentenció el caso denominado “Trabajadores cesados de PetroPerú y otros”. Previamente, el 24 de junio del 2015, había dictado sentencia en el caso “Canales Huapaya y otros”. Y antes, el 24 de noviembre de 2006, había hecho lo propio en el caso “Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)”. Todas estas sentencias determinaron la responsabilidad internacional del Estado peruano<sup>2</sup>, teniendo estos tres casos un punto de encuentro con el asunto puesto a

---

<sup>2</sup> También resulta oportuno señalar que de la revisión de la web oficial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se constata que el 22 de junio del 2023, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana, el caso “Cesar Bravo Garvich y otros (Trabajadores Cesados de la Empresa Nacional de Puertos S.A.)” contra Perú, originado también en el contexto de los ceses colectivos, el mismo que a la fecha está pendiente de tramitación y sentencia por parte de dicho órgano supranacional.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 28276-2023**

**LIMA**

**REINCORPORACIÓN - LEY N.º 27803  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

conocimiento de la Corte Suprema en esta oportunidad, consistente en los ceses colectivos de la década de 1990.

Lo común es que todas estas víctimas fueron objeto de ceses irregulares (ceses colectivos) en la década de 1990, por lo que resulta importante tener en consideración la Ley N.º 27803. De ahí que los 3 casos fueron presentados ante el Sistema Interamericano en una misma tónica: como una vulneración del derecho al trabajo, a partir de una afectación al derecho de acceso a la justicia, por la falta de acceso de las víctimas a un recurso adecuado y efectivo ante los ceses irregulares sufridos, lo que imposibilitó que comparecieran a las instancias judiciales para buscar su reposición laboral.

**Pronunciamiento sobre el caso de autos**

**DÉCIMO SEGUNDO.** Con ocasión del recurso de casación, la parte recurrente denuncia la **infracción normativa del artículo 5 de la Ley N.º 2 8299**, señalando que la Sala Superior incurre en infracción de dicha disposición normativa cuando exige la acreditación de una plaza presupuestada y vacante a efectos de ordenarse su reincorporación en el marco de la Ley N.º 27803, aun cuando las leyes emitidas con posterioridad establecieron que el beneficio de la reincorporación y reubicación pueden ejecutarse sin más requisitos que el estar inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.

Como es de verse, el problema jurídico que plantea el recurso de casación consiste en determinar si la acreditación de plaza presupuestada y vacante habilita la reincorporación del demandante *-quien forma parte de la lista de trabajadores cesados irregularmente (Resolución Ministerial N° 142-2017-TR)-*, y que se encuentra acogido al beneficio de la reincorporación de la Ley N.º 27803 o, si por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 28276-2023**

**LIMA**

**REINCORPORACIÓN - LEY N.º 27803  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

el contrario, para ejecutar el beneficio de la reincorporación se exige como único requisito estar inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.

**DÉCIMO TERCERO.** En ese sentido, si bien es cierto el artículo 10 y 11 de la Ley N.º 27803, así como el numeral 1 del artículo 20 del Reglamento de la Ley N.º 27803, aprobado por Decreto Supremo N.º 014-2002-TR, establecieron el requisito de contar con una “plaza presupuestada y vacante” a efectos de reincorporarse a un trabajador cesado irregularmente, lo cierto es que mediante la Ley N.º 28299, Ley que modifica la Ley N.º 27803, de fecha 22 de julio de 2004, se estableció reglas de austeridad en el sector público a efectos de ejecutar los beneficios de la Ley N.º 27803. En efecto, el artículo 5 de la referida Ley, dispone lo siguiente:

**“Artículo 5.- De las modificaciones a las normas presupuestarias y de austeridad del Sector Público**

Autorízase la modificación de las normas presupuestarias y de austeridad del Sector Público, a efectos de que los organismos del Sector Público y Gobiernos Locales de la República  puedan ejecutar sin limitación alguna el Beneficio de Reincorporación o Reubicación Laboral regulado en la Ley Nº 27803.”  
(el resaltado y subrayado es nuestro)

De igual modo, en la Ley N.º 29059, de fecha 05 de julio de 2007, se estableció en su Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y Final, que:

“El acceso y goce a los beneficios del Programa Extraordinario  no podrán ser estancados ni limitados por el cumplimiento de requisitos o supuestos similares, incluyendo la realización de procesos de selección evaluación o Actos análogos, siendo únicamente indispensable encontrarse inscrito en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 28276-2023**

**LIMA**

**REINCORPORACIÓN - LEY N.º 27803  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

**el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (...)** (el resaltado y subrayado es nuestro)

En consecuencia, queda claro, que no existe mayor condicionamiento para acceder a los beneficios del programa extraordinario de la Ley N.º 27803, **que la sola inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente**. Entonces toda restricción que inicialmente fue instaurada por la Ley N.º 27803 y el Decreto Supremo N.º 014-2002-TR para la ejecución del beneficio de la reincorporación, ha sido eliminada con la entrada en vigencia de la Ley N.º 28299 y con la Ley N.º 29059, que modificaron y ampliaron, respectivamente, la Ley N.º 27803.

**DÉCIMO CUARTO.** Y si bien, mediante Decreto Supremo N.º 011-2017-TR, (Decreto Supremo que establece medidas complementarias a la Ley N.º 30484) de fecha 21 de junio de 2017, se dispuso, a través de su artículo 8, que la reincorporación de los trabajadores cesados irregularmente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, está sujeta a la disponibilidad de plazas presupuestadas y vacantes, conforme se observa:

***“Artículo 8.- Reincorporación***

*La incorporación dispuesta en el literal b) del artículo 2 de la presente norma, solo corresponderá a quienes tienen el derecho de reincorporación o reubicación laboral reconocido en sede administrativa o judicial y que, hasta la fecha, no ha sido ejecutado, así como a aquellos a quienes se refiere el segundo párrafo del artículo 2 del presente decreto supremo y hayan optado por la incorporación.*

*De acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley N.º 27803, modificada por la Ley N.º 28299 y ampliada por la Ley N.º 29059, la incorporación de los ex*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 28276-2023**

**LIMA**

**REINCORPORACIÓN - LEY N.º 27803**

**PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

*trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente **está sujeta a la disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes**. Las entidades pueden hacer uso de las facultades previstas en el artículo 4 de la Ley N.º 30484.*

*ara acceder al beneficio de reincorporación o reubicación laboral no se debe haber alcanzado la edad de jubilación legal.” (el subrayado y resaltado es nuestro)*

Lo cierto es que dicho artículo fue derogado con posterioridad por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N.º 011-2018-TR, de fecha 21 de octubre de 2018, decreto que tuvo como objetivo determinar los alcances del Decreto Supremo N.º 011-2017-TR, para el caso de los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente por efecto de la Resolución Ministerial N.º 142-2017-TR, en el marco de lo establecido en la Ley N.º 27803 y la Ley N.º 30484.

En efecto, cuando se hace una revisión de la Ley N.º 30484, (Ley que reactivó la comisión ejecutiva creada por la Ley N.º 27803 con la finalidad de revisar las reclamaciones administrativas y judiciales interpuestas contra la **cuarta lista** de trabajadores cesados irregularmente, aprobada por la Resolución Suprema N.º 028-2009-TR, aplicando el criterio de analogía vinculante y que dio origen a la **quinta lista** de trabajadores cesados irregularmente, la cual fue aprobada mediante Resolución Ministerial N.º 142-2017-TR), se observa que la Ley N.º 30484, como ley base de la reglamentación efectuada por el Decreto Supremo N.º 011-2017-TR, no establece ninguna disposición que limite la ejecución del beneficio de la reincorporación a la existencia de una plaza vacante y presupuestada, por el contrario, en su artículo 4 se establece normas de austeridad, conforme se lee:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 28276-2023**

**LIMA**

**REINCORPORACIÓN - LEY N.º 27803  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

***“Artículo 4. Exoneración de normas de austeridad***

*Exonérase de las normas de austeridad a las entidades del Estado que tengan que ejecutar las opciones de la Ley 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales; y de la Ley N° 29059, Ley que otorga facultades a la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803 para revisar los casos de ex trabajadores que se acojan al procedimiento de revisión por no inclusión en la Resolución Suprema N° 034-2004-TR; a los beneficiarios, que aún no han obtenido su beneficio, así como a los que resulten beneficiarios del presente proceso de revisión, autorizándose inclusive la modificación de sus instrumentos de gestión institucional.”*

**DÉCIMO QUINTO.** En consecuencia, es evidente que la existencia de una plaza presupuestada y vacante a efectos de ejecutar el beneficio de la reincorporación no es exigible, pues las normas presupuestarias que condicionaron el ingreso de los trabajadores a las entidades del Estado a la existencia de plaza presupuestada y vacante, fueron con posterioridad delimitadas en atención a la Ley N.º 28299 y la Ley N.º 29059, el Decreto Supremo N.º 011-2018-TR y la exoneración de las normas de austeridad regulada en la citada Ley N.º 30484, esta última que reactivó la Comisión de la Ley N.º 27803 y que permitió la emisión de la Resolución Ministerial N.º 142-2017-TR que aprueba la quinta lista (lista en la que figura el demandante).

**DÉCIMO SEXTO.** Debe quedar claro que la idea detrás de la promulgación de la Ley N.º 27803, que reconoce la figura de la reincorporación como beneficio reparador ante los ceses irregulares de la década de los 90', está vinculada con la restitución del daño, esto es, con la reposición de los hechos al momento anterior



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 28276-2023**

**LIMA**

**REINCORPORACIÓN - LEY N.º 27803  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

de la comisión del evento dañoso. En ese sentido, si se limita dicha reparación a cuestiones atribuibles a la propia administración (como la inercia en la gestión para la creación de una plaza vacante y presupuestada), todo el esfuerzo por reparar el hecho dañoso deviene en insignificante y el objetivo de la Ley N.º 27803 termina vaciándose de contenido, de ahí que la reincorporación del trabajador al aparato estatal se ejecuta sin más requisito que el solo reconocimiento por parte de la Comisión dentro de la lista de extrabajadores cesados irregularmente. Es decir, para gozar del beneficio de la reincorporación y/o reubicación laboral es únicamente indispensable encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, conforme al desglose normativo efectuado precedentemente.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** En este caso, obra del expediente judicial que el demandante fue trabajador de la empresa demandada desde el 02 de enero de 1980, siendo cesado irregularmente el 30 de junio de 1994, cuando tenía el cargo de “Servicios V”. Asimismo, se tiene que el recurrente forma parte de la quinta (última) lista de trabajadores cesados irregularmente, la cual fue aprobada mediante Resolución Ministerial N.º 142-2017-TR, ocupando el registro número 361. Asimismo, de la referida resolución se extrae que el demandante se acogió al beneficio de la reincorporación, siendo la entidad receptora el Banco de la Nación como empresa del Estado. En consecuencia, el demandante cumple con las condiciones para ser reincorporado a su puesto de trabajo en el marco del Programa Extraordinario instaurado por la Ley N.º 27803, deviniendo en **fundada** la causal de **infracción normativa del artículo 5 de la Ley N.º 28299** y, por ende, en **fundado** el recurso de casación.

**V. DECISIÓN**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 28276-2023**

**LIMA**

**REINCORPORACIÓN - LEY N.º 27803  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, [REDACTED] en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés de dos mil veintitrés; y, actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, que declara **FUNDADA** la demanda; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el recurrente contra el **Banco de la Nación**, sobre reincorporación; y *los devolvieron*. **Ponente señor Jiménez La Rosa, Juez Supremo.**

**S.S.**

**DE LA ROSA BEDRIÑANA**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**PÉREZ RAMÍREZ**

**BELTRÁN PACHECO**

**JIMÉNEZ LA ROSA**

BJHV/Lciv